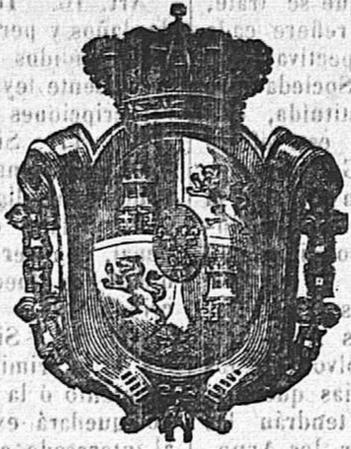


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Enero

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver el trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á

diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente

sean mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ó obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10.º El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias,

siempre que las garanticen á satisfacci6n de la v6ctima 6 sus derecho habientes, en la forma 6 cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la v6ctima, pagadera á la viuda, hijos 6 nietos menores de diez y seis a6os.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la v6ctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la v6ctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesar6n cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos 6 nietos, cuando llegasen á la edad se6alada en el art6culo 5.º

Art. 11. Para el c6mputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero 6 en otra forma, descontándose los d6as festivos. El salario diario no se considerar6 nunca menor á una peseta 50 c6ntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban reenumeraci6n alguna, 6 de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podr6n sus-

tituir las obligaciones definidas en los art6culos 4.º, 5.º y 10, 6 cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos art6culos respectivamente 6 todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernaci6n, pero siempre á condici6n de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligar6n al Estado en sus Arsenales, f6bricas de armas, de p6lvora y los establecimientos 6 industrias que sostenga. Igual obligaci6n tendr6n las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, as6 como las obras p6blicas que ejecuten por administraci6n.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales 6 jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicaci6n de esta ley, entender6n en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para recla-

mar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un a6o de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de da6os y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho com6n.

Art. 17. Si los da6os y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia 6 negligencia, que constituyan delito 6 falta con arreglo al C6digo penal, conocer6n en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento 6 la absoluci6n del procesado, quedar6 expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnizaci6n de da6os y perjuicios, seg6n las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Ser6n nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictar6, en el t6rmino de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos,

talleres 6 Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dem6s Autoridades, as6 civiles como militares y eclesi6sticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernaci6n, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

N6m 262

Orden p6blico.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dem6s dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Pablo Dorronsoro y Dorronsoro, hijo de Mart6n Jos6 y de Juana Mar6a, de 38 a6os de edad, soltero, natural de Arechavaleta, vecino que fu6 de Barcelona y en la actualidad de ignorado paradero.

Caso de ser habido lo pondr6n á mi disposici6n.

Tarragona 9 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

N6m. 263

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas

Relaci6n de los productos obtenidos durante el segundo trimestre del actual ejercicio en las minas que se encuentran en explotaci6n en esta provincia, seg6n los datos que han sido presentados por sus propietarios.

Número de la carpeta	Nombre del interesado	Minas	Mineral	Término donde radica	Producto Quintales	Precio del quintal		Importe del 2 por 100		Recargos del 20 por 100		TOTAL	
						Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
25	Pablo Soler.	Filomena.	Aguas.	Arb6s.	110.400	0'02		4'41	0'88			5'29	
33	El mismo.	Tulita.	Idem.	Idem.	644.000	0'02		25'76	5'15			30'91	
24	El mismo.	Luisita.	Idem.	Idem.	73.600	0'02		2'95	0'59			3'54	
22	Ricardo Forgas.	Riteta.	Idem.	Santa Oliva.									
34	El mismo.	Villanovesa.	Idem.	Idem.	416.925	0'02		16'68	3'34			20'02	
39	El mismo.	Rubia.	Idem.	Idem.									
71	Pablo Abell6.	Atrevida.	Barita.	Vimbodf.	1.100	0'05		41	2'20			13'20	
154	Attilio Pez.	Eugenia.	Plomo.	Bellmunt.	3.488'36	9		627'90	125'58			753'48	
461	Julio Lahouse.	Virgen de los Dolores.	Idem.	Idem.	107	9		19'26	3'85			23'11	
477	Mariano Pedrol.	Magdalena.	Idem.	Vimbodf.	226	9		40'68	8'12			48'80	
158	Juan Castellvi.	Raimunda.	Idem.	Molá.	9	5		0'90	0'18			1'08	

Cuyos datos se publican en este peri6dico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos.

Tarragona 30 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

N6m. 264

Montes.—Circular

Por la presente reclamo de los Ayuntamientos due6os de montes p6blicos, cuya gesti6n est6 al cargo del Ministerio de Hacienda, que durante el corriente mes de Febrero remitan á la Jefatura de Montes de Hacienda de esta provincia una relaci6n precisa y detallada de los disfrutes que en sus respectivos montes intenten realizar en el transcurso del pr6ximo venidero a6o forestal de 1900-901.

Lo que se hace p6blico en este peri6dico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su exacto cumplimiento.

Tarragona 7 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

N6m. 265

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edictos

Don Sebasti6n Beltr6n de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administraci6n instruye en averiguaci6n del 6ltimo poseedor y destino definitivo que se diera á una partida de 95 bocoyes conteniendo 71.841 kilogramos de melaza que procedente de M6laga fu6 conducida á este puerto por el laud espa6ol «Filomena» en 4 de Febrero de 1897, y resultando del mismo que el 6ltimo poseedor de aquella lo fu6 el vecino á la saz6n de Reus, con f6brica de alcoholes en Vilaseca, D. Francisco Mass6, cuyo paradero actualmente se ignora, por lo

que se le emplaza por medio del presente edicto para que comparezca en estas oficinas, sitas en la Aduana Nacional de esta capital, en el t6rmino de treinta d6as, contables desde la inserci6n del mismo en el Bolet6n oficial de esta provincia, al objeto de justificar el empleo que diera á dichas melazas, y si transcurrido aquel plazo no lo realiza, se someter6n estas actuaciones al fallo de la Junta administrativa, previa declaraci6n de rebeldía.

Tarragona 8 de Febrero de 1900.—Sebasti6n Beltr6n.

N6m. 266

Don Sebasti6n Beltr6n de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administraci6n instruye en averiguaci6n del 6ltimo poseedor y destino definitivo que se diera á una partida de 95 bocoyes conteniendo 72.118 ki-

logramos de melaza que procedente de M6laga fu6 conducido á este puerto por el land nacional «Juanita» en 17 de Febrero de 1897, y resultando del mismo que el 6ltimo poseedor de aquellas lo fu6 el vecino á la saz6n de Reus, con f6brica de alcoholes en Vilaseca, D. Francisco Mass6, cuyo paradero actualmente se ignora, por lo que se le emplaza por el presente edicto para que comparezca en estas oficinas, sitas en la Aduana Nacional de esta capital, en el t6rmino de treinta d6as, contables desde la inserci6n del presente en el Bolet6n oficial de esta provincia, al objeto de justificar el empleo que diera á las citadas melazas, y si transcurrido el plazo se6alado no lo realiza, se someter6n estas actuaciones al fallo de la Junta administrativa, previa declaraci6n de rebeldía.

Tarragona 8 de Febrero de 1900.—Sebasti6n Beltr6n.

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administración instruye en averiguación del último poseedor y destino definitivo que se diera á una partida de 153 bocoyes...

Tarragona 8 de Febrero de 1900.— Sebastián Beltrán.

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administración instruye en averiguación del último poseedor y destino definitivo que se diera á una partida de 140 cascos...

Tarragona 8 de Febrero de 1900.— Sebastián Beltrán.

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administración instruye en averiguación del último poseedor y destino definitivo que se diera á una partida de 101 bocoyes...

Tarragona 8 de Febrero de 1900.— Sebastián Beltrán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafóns

Confeccionados los repartos de consumos, el gremial y el de sobre utilidades líquidas...

Capafóns 2 de Febrero de 1900.— El Alcalde accidental, Pedro Basora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad...

Y para que pueda hacerse dicha citación libro la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia...

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre robo de dinero contra Manuel Omedes, vecino de Belmonte (Teruel)...

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad...

Dado en Gandesa á primero de Febrero de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Don José Crivellé Borrás, Juez municipal de la villa de Poboleda,

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se convoca por medio del presente á los que quieran solicitarlas...

Poboleda 5 de Febrero de 1900.— Por mandado de su Merced, el Secretario habilitado, José M.º Crivellé.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RELACION de las aspirantes admitidas al concurso único para la provisión de las Escuelas públicas de niñas de este Distrito Universitario...

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS de los aspirantes, ESCUELAS que desempeñan en propiedad, Clase de escuela, SUELDO que disfrutan, MAYOR sueldo disfrutado, SERVICIO EN PROPIEDAD, OPOSICIONES, TITULO profesional, RESULTADOS en la enseñanza, SERVICIOS INTERINOS, ES DELA para que se les propone, SUELDO de la escuela. Rows 1-49.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de los aspirantes	ESCUELAS que desempeñan en propiedad	Clase de escuela	SUELDO que disfrutaban		MAYOR sueldo disfrutado		SERVICIO EN PROPIEDAD		OPOSICIONES aprobadas	TITULO profesional	RESULTADOS en la enseñanza	SERVICIOS INTERINOS		ESCUELA para que se les propone	SUELDO de la escuela	
				Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Años	Meses				Días	Años		Meses	Días
20	Rita Busso Franquesa.	Mediña.	1.ª	450	500	500	7	0	13	»	Superior.	»	»	»	»	»	»
21	Francisca Lascorz Madios.	Llovera.	id.	500	500	500	4	7	2	»	Idem.	Buenos.	»	»	»	»	»
22	Carmen Burgos Solano.	»	id.	500	500	500	4	6	18	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
23	Felisa Vidal Rollo.	S. Julián de Serdanyols.	id.	500	500	500	4	6	11	»	Idem.	Buenos.	»	»	»	»	»
24	Magdalena Ferrán Salvadó.	La Bajol.	id.	500	500	500	4	1	17	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
25	María Trullols Falguera.	Alicano.	id.	450	450	416.75	4	6	7	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
26	Isidra Larrosa García.	»	id.	»	»	416.75	11	1	6	Dos.	Elemental.	»	»	»	»	»	»
27	Concepción Puignon Ortoneda.	»	id.	»	»	»	0	6	10	Tres.	Idem.	Buenos.	»	»	»	»	»
28	Gracia Farrás Vidal.	Figueras de Fontllonga.	1.ª	400	350	»	4	4	18	»	Superior.	»	»	»	»	»	»
29	Faustina Aramendia Ganuza.	Barabar.	id.	350	350	»	5	6	25	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
30	Antonia Tomás Vidal.	Vilabar.	id.	350	350	»	1	2	16	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
31	Agueda Cardona Pons.	S. Luis (Auxiliaria).	id.	270	270	»	8	8	19	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
32	María Prat Ginesta.	Fogás y Parroquias.	id.	250	250	»	3	8	23	»	Idem.	Buenos.	»	»	»	»	»
33	Victoria Puig Masés.	Pueyo y Morcat.	id.	250	250	»	1	5	22	»	Idem.	Buenos.	»	»	»	»	»
34	Teresa Mestre Just.	»	»	»	»	»	»	»	»	Dos.	Idem.	»	»	»	»	»	»
35	María de los A. Heras Matas.	»	»	»	»	»	»	»	»	Unas.	Idem.	»	»	»	»	»	»
36	María del P. Colomer Pujol.	»	»	»	»	»	»	»	»	Cuatro.	Elemental.	»	»	»	»	»	»
37	Gertrudis Mañá Bonifaci.	»	»	»	»	»	»	»	»	Unas.	Idem.	»	»	»	»	»	»
38	Elisa Sarra Robert.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Superior.	»	»	»	»	»	»
39	Buenaventura Guixá Colominas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
40	Olimpia Baiges Miró.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
41	Enrica Rosinol Melgosa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
42	Josefa Lloveras Teixidor.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
43	Esperanza Planells Torres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Elemental.	Buenos.	»	»	»	»	»
44	María Teresa Amillat Solé.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
45	Mamuela de la Llerena Escudero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
46	María Gumá Torras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»
47	Concepción Peracaula Morel.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»

EXCLUIDOS

- Por pedir las tres clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
- Por faltarle el certificado de buena conducta.
- Por pedir las dos clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
- Idem.
- Por pedir las tres clases.
- Por pedir las dos clases de Escuelas en una sola instancia y faltarle el certificado de buena conducta.
- Por pedir las tres clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
- Por pedir las dos clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
- Por faltarle firmar la cubierta.
- Por faltarle la hoja de méritos y servicios.
- Por faltarle el certificado de buena conducta.
- Por pedir las dos clases de Escuelas en una sola instancia.
- Por pedir las dos clases de Escuelas sin citar el orden general de preferencia.
- Por faltarle firmar la cubierta.
- Teresa Bathesé Llach
- Eulalia Martorell Balaguer
- Teresa Baqué Teixidó
- Clara Piñol Abella
- Josefa Jauma Burgés

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento, debiendo advertirse que el plazo de veinte días no festivos para presentar reclamaciones las que se estimen perjudicadas, empezará a contarse en cada provincia el día siguiente a la publicación de esta clasificación en el Boletín oficial de la misma y finalizará en Barcelona a las diez de la noche del vigésimo siguiente no festivo.

Barcelona 4 de Enero de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.